

PROVIDENCIA SOBRE EXPROPIACION

Magistrado Ponente: *Jaime Ossa Arbeláez*

Medellín, Marzo quince de mil novecientos setenta y siete

El señor JUAN E. MESA SALDARRIAGA, debidamente asistido de procurador judicial idóneo, incoó demanda ante este Tribunal por el procedimiento ordinario a que se refiere el capítulo XV del C.C.A. en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN y a fin de obtener los siguientes pronunciamientos jurisdiccionales:

PETICIONES DE LA DEMANDA:

“a) Que el Municipio de Medellín ha incumplido la sentencia dictada en el proceso de expropiación de la faja de terreno de propiedad de Juan E. Mesa Saldarriaga.

“b) Que como consecuencia de la declaratoria anterior se condene al Municipio de Medellín a pagar al suscrito demandante JUAN E. MESA SALDARRIAGA la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2'000.000.00) MONEDA LEGAL, como indemnización de perjuicios por los daños causados, en los cuales se incluyen los perjuicios tanto de orden material como moral, el daño emergente y el lucro cesante.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

El libelo demandatorio relata en veinte numerales las bases fácticas en que se asientan las pretensiones. Sobre aquellos se hace la siguiente síntesis:

1) Que es propietario de un inmueble situado en esta ciudad, ubicado en la plaza principal de “El Poblado”, calle 9ª con la carretera “El Poblado-Zúñiga”.

2) Que el Municipio de Medellín, previa declaratoria de utilidad pública y con el fin de ejecutar el plan de obras 246 decretado por el Departamento de Valorización en Resolución del 31 de julio de 1961, demandó la expropiación de la siguiente faja de terreno: "Por el norte, en dos metros con cincuenta centímetros (2.50 mts.), con la plaza de El Poblado, calle 9ª; por el sur en un metro con ochenta centímetros (1.80 mts.), con una vía pública; por el oriente con cuarenta y dos metros con sesenta centímetros (42.60 mts.), costado izquierdo de la faja, con la carretera El Poblado-Zúñiga; y por el occidente o costado derecho en cuarenta y dos metros con ochenta centímetros (42.80 mts.), con la restante de la propiedad de que es apartada la faja de tierra".

3) Que a pesar de las reiteradas visitas y múltiples conferencias sostenidas por el actor con los representantes del Municipio, no fue posible un avenimiento que se tradujera en una adquisición directa de la faja de terreno por parte de la entidad expropiante.

4) Que el proceso de expropiación culminó con sentencia favorable a los intereses del municipio, tal como se acredita con las copias de los fallos pronunciados por el Juzgado Quinto Civil del Circuito y el Tribunal Superior de Medellín.

5) Que la etapa procesal del avalúo del inmueble expropiado, luego de superar algunas incidencias, terminó con la decisión judicial de fijar en la suma de \$ 588.312.00 como la que el Municipio de Medellín debía cubrir al demandado, "providencia que le fue notificada al señor Personero Municipal personalmente el día diez (10) de diciembre de 1973, y contra la cual no se interpuso recurso alguno".

6) Que el municipio no ha dado cumplimiento al fallo ejecutoriado y que el Departamento de Valorización ha manifestado no tener ya interés alguno en la faja de terreno objeto de la expropiación.

7) Que la "omisión en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por conducto de la justicia ordinaria y de parte de este Organismo del Estado, ha ocasionado gravísimos perjuicios no solamente en el campo material sino desde el punto de vista moral, lo cual le impone al Municipio de Medellín la obligación al resarcimiento".

8) Que a raíz de la Resolución 21 del 31 de julio de 1962, emanada del Departamento de Valorización, se limitó el libre goce de la propiedad, pues "no se podía construir ni reformar ni intentar ninguna clase de obra en el inmueble de mi propiedad, porque tal Organismo Público negaba toda licencia". Fuera de ello, el asunto revistió características de mayor gravedad dada la declaratoria de utilidad pública y la consiguiente expropiación dispuesta por la administración, "disposición del Municipio de Medellín que está vigente, y por lo tanto, existe una situación sin solución y contra derecho, que genera graves perjuicios por la entidad de derecho público que los está ocasionando".

9) Reafirmando y haciendo énfasis en las circunstancias anotadas en el numeral anterior, el actor manifiesta que "Existe, pues, y está vigente una Resolución del Municipio de Medellín que declara de utilidad pública y decreta la expropiación de una faja de terreno de mi propiedad, y existe también una sentencia judicial que decreta la expropiación por motivo de utilidad pública, en el terreno restante no permite el Municipio de Medellín hacer ninguna obra, y tampoco se ha cumplido el pago de las indemnizaciones".

10) Que el actor ha sufrido serios perjuicios de orden moral, con consecuencias patrimoniales, ya que viene pendiente del trámite de un proceso desde 1962, "diálogos, esperanzas, definiciones, preocupaciones, inversiones, pleitos, etc., todo lo cual constituye un perjuicio moral, el que está obligado a resarcir la persona que los motiva, como es el Municipio de Medellín respecto al suscrito demandante".

11) Que finalmente y desde el día en que el Municipio demandó judicialmente la expropiación, el precio de la propiedad inmobiliaria ha aumentado considerablemente lo mismo que el valor de los materiales de construcción. Esta realidad, trasladada a las circunstancias específicas que ostenta el inmueble del actor, hace más apreciable el valor de la propiedad afectada.

NORMAS VIOLADAS Y SU CONCEPTO:

En el acápite de las disposiciones consideradas como transgredidas se traen los artículos 30, inciso 3º de la Constitución Nacional, y el 2341 del C. Civil, para argumentar que el principio constitucional no ha sido cumplido por parte del Municipio

demandado y al no acatar la indemnización judicialmente señalada, se quebrantó su norma y la misma sentencia.

Agrega que el Municipio al omitir o incumplir una resolución y una sentencia, violó una norma civil que ampara un derecho de carácter privado.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

El proceso se ha rituado con riguroso acatamiento de las normas procesales, no observándose causal alguna de nulidad ni defecto que la haga incurso en un fallo inhibitorio. Por manera que habrá de desatarse la instancia y para ello el Tribunal hace a continuación los siguientes ordenamientos previos que se estiman pertinentes:

a) Interpretación de la demanda. Clasificación de la acción.

Es incuestionable que el libelo iniciador incurre en algunos equívocos e impropiedades de tipo jurídico y procesal que hacen imperioso delimitar su verdadero ámbito y demarcar, con precisión, la clase de acción contenciosa que se ha intentado a fin de integrar acertadamente la concepción jurídica del problema que se plantea.

Al igual que las normas jurídicas, las demandas judiciales deben ser objeto de interpretación por parte del fallador cuando presenten confusiones, aparentes contradicciones, o disparidades conceptuales, etc. O sea que es deber del sentenciador fijar su verdadero sentido y la intención exacta del autor de la demanda, sin que por ello pueda decirse que está dentro de las facultades del juzgador el alterar la sustancia del libelo, o que pueda sustituir sus propósitos a los del actor.

De suerte que la demanda misma debe desentrañarse en su conjunto "en atención a que la intención del actor está muchas veces contenidas no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho". (C. S. de J. Casación agosto/40).

Adoptando un criterio de exégesis rigorista, se comprende la glosa del mandatario judicial de la entidad demandada al tachar de inepta la demanda, pues es relevante que el actor se apoya indiscriminadamente en normas legales disímiles, de manejo ju-

rídico bien diferente, cuando estructura el basamento legal de su pretensión y enfoca un tratamiento de derecho al relato de los fundamentos fácticos.

Pero es lo cierto que el estudio global del escrito iniciador revela explícitamente y de manera indudable el propósito de su autor y en forma tan clara que encauzar su pensamiento por derroteros diferentes a los allí consignados, sería distorsionar gravemente la inteligible narración de los hechos y la finalidad específica y concreta allí estampada.

El particular demandante ha entablado una acción contenciosa de indemnización, fundada sustancialmente en la falta de actividad de la administración municipal y a consecuencia de la cual se han infringido —al decir del actor— serios perjuicios que deben resarcirse o sea que es el restablecimiento del derecho, traducido en la indemnización, el que ha pretendido el accionante y dentro de la concepción jurídica, jurisprudencial y doctrinaria del artículo 68 del C. C. A.

En una demanda de esta naturaleza bien se comprende que no se requiere ejercitar conjuntamente la acción de nulidad pues basta accionar directamente contra la administración para obtener el pago indemnizatorio conforme a los delineamientos de la norma acabada de citar.

En manera alguna puede pensarse que se trate de una acción de nulidad o contencioso objetivo a que alude el artículo 66 del mismo estatuto y a pesar de que el actor lo señale como uno de los fundamentos de su pretensión. Mal podría tener cabida la restauración de la legalidad, cuando precisamente se invoca un interés particular que ha sido presuntamente lastimado por un acto o un hecho injurídico e imputable a la administración, con el objetivo concreto de un resarcimiento pecuniario.

Tampoco habría lugar a imaginar sensatamente que el actor intentó dirigir sus aspiraciones por los derroteros que se delimitan en el artículo 67 del Código Contencioso Administrativo, ya que si es cierto que se trata de una acción de plena jurisdicción o contencioso subjetivo, —que busca el restablecimiento del derecho—, esta sólo es viable contra el acto administrativo escrito, o por las operaciones administrativas originadas en una decisión escrita, situaciones que no se insinúan en el relato de los hechos esquematizados por el libelista. Aquí no se censura ningún acto u

operación administrativa propiamente dicha y menos que el acto u operación se hubiera exteriorizado por escrito pues en tal caso se haría indispensable el agotamiento gubernativo, o la manifestación expresa o tácita de la administración. El artículo 67 se refiere a los actos de la administración que sean susceptibles de publicación o notificación, es decir este artículo estructura la noción de la responsabilidad del Estado por el acto administrativo escrito, lo cual difiere y en mucho, de los hechos a que se relaciona el artículo 68 del mismo código.

Pero, cabalmente, del contexto de la demanda, materia de análisis, se desprende inequívocamente que su autor al censurar el irregular proceder de la administración por los hechos y omisiones allí esquematizados, reclama la reparación directa en forma de indemnización. Es por lo tanto comprensible que la acción se vea respaldada por el artículo 68 del C. C. A., pues esta no se hace depender de un acto producido por la administración, cuanto de un hecho llevado a cabo por la misma.

b) **Procedibilidad de la acción ante esta jurisdicción.**

Dilucidada la cuestión puramente interpretativa de la demanda, precisado su verdadero sentido y la intención exacta de su autor, lo mismo que demarcado el tipo de acción que se advierte en la narración de los hechos, entra el Tribunal en un somero análisis de su procedencia.

Para lo anterior aparece igualmente imprescindible adoptar una posición depurativa de los fundamentos fácticos de la acción por cuanto que el demandante incorporó, indistintamente, aspectos de una controversia meramente civil, de efectos jurídico patrimoniales de derecho privado, que emergen directamente y en forma inmediata del problema indemnizatorio discutido en el proceso seguido ante la jurisdicción ordinaria, con otra faceta de marcado fundamento publicista que es, precisamente, la que compete a esta jurisdicción.

Pues bien: Se relata en los hechos y se verifica en las copias de las providencias judiciales arrimadas al proceso, que la sentencia de expropiación proferida a favor del Municipio de Medellín y en contra del señor Juan E. Mesa Saldarriaga, se ejecutorió, lo mismo que la providencia que desató el incidente sobre regulación del monto de la indemnización reconocida al particular expropiado.

Ahora, en acatamiento de los términos de las decisiones jurisdiccionales aludidas y conforme lo prescribe el artículo 456 del C.P.C. surgieron derechos y obligaciones correlativas para las partes intervinientes en el proceso: Para la entidad municipal el derecho a solicitar la entrega real y material de la propiedad, objeto del desapropio a cambio de la previa consignación a órdenes del juez, del monto del valor del inmueble y de la indemnización pertinente. Para el particular afectado, el derecho a reclamar y recibir la suma que le hubiere correspondido y la obligación de hacer entrega material del objeto expropiado.

No se presentaría dificultad alguna si la entidad expropiante, ante la renuencia del particular en hacer entrega del inmueble, solicita del juez la entrega material y jurídica del objeto de la litis, pues ella podría verificarse directamente por el funcionario, una vez se hubiere depositado el precio del bien y el valor indemnizatorio. Pero el asunto asume visos de indiscutible complicación cuando, como en el asunto sub-judice, la sentencia no se acató, justamente por la omisión del Municipio en depositar la suma de dinero determinada en el proceso.

Se pregunta, entonces, si es jurídicamente razonable que el valor de la cosa expropiada y la indemnización misma deben subsistir en forma inmodificable en el mismo guarismo señalado judicialmente a partir de la ejecutoria del auto que las fije y de manera indefinida, así la entidad demandante prolongue en un tiempo ilimitado su decisión de incorporar al uso público el inmueble objeto del fallo?

O dicho en otros términos: el particular demandado tendrá que someterse al querer unilateral, omnímodo y arbitrario de la administración, esperando indefinidamente a que se le consigne a su favor el monto de la indemnización, para luego proceder a la entrega material y jurídica del bien expropiado?

Tal evento constituiría una situación aberrante: Cada día que transcurre se hace menos real la indemnización, pues el tiempo solo se encargará de envilecer los precios. Habría un notorio desequilibrio económico en perjuicio del propietario. El expropiado sufriría una afección incompatible con el principio de la igualdad de los administrados frente a las cargas públicas. No se presentaría una reparación integral. La indemnización sería ilusoria, irreal e inoportuna. El pago no sería conmutativo y la misma expropiación vendría a convertirse en un acto verdaderamente confiscatorio.

Desafortunadamente la hipótesis que se plantea no tiene una regulación específica en la legislación colombiana y a pesar de que su ocurrencia experimenta situaciones conflictivas de diario acaecer en los despachos judiciales. Con más frecuencia de la que se cree, los estrados judiciales se ven atiborrados de procesos expropiatorios en donde se pregona una urgente e inaplazable necesidad de adquirir con prontitud un bien inmueble para afectarlo al servicio público y sin embargo, la entidad expropiante, en forma inexplicable y por demás censurable, retarda la consumación del proceso al omitir consignar las sumas de dinero señaladas judicialmente como justiprecio del desapropio.

Y no es propiamente que la legislación civil haya dejado de lado los principios que informan la naturaleza de la expropiación, pues la reglamentación de la misma ha tenido en cuenta los intereses públicos que de carácter urgente se persiguen. La brevedad del procedimiento expropiatorio está preconizada con mayor rigidez en el actual C. de P. C. en donde la filosofía de su tramitación impide la utilización de cualquier término dilatorio que la haga de difícil o tardía culminación.

Baste observar, por vía de ejemplo, que de acuerdo con el artículo 452 de dicho estatuto, el traslado de la demanda puede hacerse en la forma señalada por el artículo 87 del Código. No se permite excepciones de fondo, tal como lo dice el artículo 453 ibídem, y las previas tampoco tienen cabida. En cuanto a la notificación de la demanda se refiere, basta que este acto procesal no se haya podido realizar transcurridos dos días del auto admisorio, para hacerlo por edicto, sin necesidad de la demostración, así sea sumaria, de que la parte demandada se esconde, o se ignore su paradero. La sentencia en el evento de ser apelada, lo será en el efecto devolutivo.

También sucede algo similar en legislaciones como la Uruguaya, Mejicana, Argentina, Francesa y Española, en donde se han diseñado las normas de la expropiación con procedimientos de marcada prontitud y notoria rapidez, adoptándose, inclusive, trámites gubernativos que sólo permiten, eventualmente, una intervención jurisdiccional muy excepcional y eso para algunos casos de disparidad en el monto indemnizatorio.

Sin embargo, de lo anterior y de la abundancia de previsiones que se contemplan, por ejemplo, en países como España, no se es-

capen circunstancias entorpecedoras, e imputables a la administración, que tornan el proceso expropiatorio en francamente lerdo y excesivamente prolongado.

Esto ha motivado la crítica de los expositores de Derecho Administrativo que no vacilan en catalogar tal proceder como abiertamente lesivo de la juridicidad, desestimatorio del derecho de propiedad y de todas formas como un abuso de la administración.

En algunos países el asunto ha asumido características de tal gravedad que es bien llamativo el caso traído por el profesor Pedro Guillermo Altamira cuando relata que en Francia se llegaron a expropiar castillos, en las últimas décadas, fundándose en una ley de expropiación que databa del siglo XVIII, la cual autorizaba la iniciación de ese procedimiento.

Esto indiscutiblemente, constituye una situación sintomática, si no de desorden administrativo, si de abuso de la administración. El propietario no puede estar permanentemente sometido a la amenaza de una expropiación que no sabe, a ciencia cierta, si llegará a consumarse. Verdad es, como lo decía Ihering, que "Sin la expropiación la propiedad sería una maldición para la sociedad", pero también es de elemental sensatez que el Estado, así actualice una manifestación de su derecho de soberanía, debe racionalizar la ejecución de las obras de tal manera que en su planeación delimite el tiempo de su desarrollo, evitando que el desequilibrio económico en las relaciones con sus asociados se profundice por su propia culpa o por la deliberada intención de sus agentes.

Las legislaciones Argentina y Española, previenen la tardanza de la iniciación del proceso expropiatorio en un ciclo determinado a partir del acto administrativo de declaratoria de utilidad pública, reputándose abandonada la expropiación si durante ese lapso no se han iniciado las gestiones subsiguientes al fin adivinado en el acto que la autoriza, abriéndose el campo al resarcimiento indemnizatorio.

Si en el caso sub-lite se observa la conducta asumida por el Municipio de Medellín en relación con el inmueble del señor Mesa Saldarriaga puede afirmarse que, sin lugar a dudas, se pretende entronizar la abierta desnaturalización al Instituto de la expropiación en una inexplicable demora por consumir el desapropio. No es comprensible que la dejadez administrativa revierta en un atropello para el administrado.

Se pregunta entonces si la propiedad del expropiado quedará a la libre voluntad del expropiante? El ente expropiador decidirá si paga o no el justiprecio de la indemnización señalado desde hace varios años? Quedará a su libre albedrío juzgar sobre la conveniencia o no de consumir la expropiación?

Es incuestionable que la legislación colombiana acusa manifiestos vacíos que obligan a recurrir a las normas que la hermenéutica señala, a fin de desatar conflictos como el de autos. Y si se aprecia que la cuestión sometida a este juicio no ha tenido antecedentes jurisprudenciales bien delimitados que enmarquen una situación similar, debido precisamente a la incuria de los presuntos afectados en provocar la actividad jurisdiccional, se comprende la dificultad de su solución y la penuria del respaldo doctrinario que pueda asumir este fallo. Pero es lo cierto que si la ley calla y la jurisprudencia no ha creado una doctrina que dé claridad al asunto, no por ello es dable deducir que el perjudicado con la intervención pública pueda quedar sin indemnización cuando la lesividad ha surgido, se ha demostrado el perjuicio y el nexo causal comprobado.

Las respuestas que surgen de los interrogantes apuntados atrás, no inciden en su totalidad, en el análisis subsiguiente. En este punto es, forzosamente, en donde la actividad depurativa a que se hizo alusión anteriormente debe desplegarse con sumo cuidado y sin que por ello pueda decirse que se está ante un examen bizantino sin secuelas jurídicas de relevancia.

Es el actor del presente juicio el que involucra dos aspectos indemnizatorios cuya competencia no es dable juzgar en su totalidad a esta jurisdicción. Pues bien: El uno comprende el "equivalente económico" (para usar una terminología empleada por Legón, citado por Altamira) que abarca el precio o valor de la cosa expropiada y la referente a los daños o perjuicios derivados de la expropiación o precio de reposición; el otro hace relación propiamente a la indemnización por el retardo imputable a la administración en llevar a cabo la expropiación o en consumir la misma.

No se remite a duda alguna que el primero de los renglones acabados de mencionar escapa al conocimiento del Contencioso Administrativo. Basta simplemente considerar que él hace referencia a un asunto eminentemente patrimonial de la esfera del derecho privado, pues el problema se concretaría a una posible controversia sobre aspectos puramente económicos que surgen

como secuela directa e inmediata del proceso judicial expropiatorio y que de seguro debe discutirse dentro del mismo expediente. Todo se traduciría en sencillas medidas de reajuste pericial en el precio del inmueble afectado y en el valor de los daños y perjuicios.

Ni la legislación colombiana, ni los procesalistas patrios acometen el estudio de las complicaciones que pueden aflorar en la eventualidad de la inoportunidad de la consignación del pago que debe hacer el ente expropiante a órdenes del funcionario judicial que decretó la medida.

Administrativistas foráneos como Sayagüez Laso, Altamira, García Oviedo y Gabino Fraga emprenden disertaciones no sólo del momento en que debe fijarse la indemnización, sino de aquel en que debe hacerse el pago pues no siempre el momento en que se termina la indemnización coincide con el de la transferencia de la propiedad y aún puede precederla como sucede por ejemplo, con la entrega anticipada a que se refiere el artículo 457 del C. P. C. colombiano.

En España, virbigracia, es procedible que el justiprecio se efectúe de nuevo dentro del mismo expediente administrativo, realizándose una tasación acorde al momento del pago y llevada a cabo por el jurado de expropiación. Sin embargo, dentro del transcurso de los seis meses siguientes a la determinación del justo precio, es obligatorio el pago, so pena de que ese guarismo devengue intereses legales a favor del expropiado.

En Uruguay se contempla en la misma constitución situación parecida aunque, al decir de Sayagüez Laso, debe recurrirse a normas procesales de la legislación civil que, en esfuerzos interpretativos, ha dado lugar a jurisprudencias contradictorias.

De todas maneras cree la Sala que esta faceta indemnizatoria que plantea la demanda y que bien pudiera llamarse de "actualización del precio y del avalúo de los daños y perjuicios ya fijados judicialmente", es una cuestión que surge directamente del expediente expropiatorio seguido ante la jurisdicción ordinaria y de su exclusiva competencia. El contencioso administrativo desbordaría su propia competencia si entrara en el examen de este aspecto de la controversia.

c) Imposibilidad de un proceso de ejecución.

En este momento del estudio de la litis es desde luego lógico inquietarse por la inocuidad de un proceso de esta naturaleza si

a primer golpe de vista se presenta la procedibilidad de una acción compulsiva en contra del ente expropiante que obstinadamente se niega a consignar los valores a que judicialmente se le condenó como "compensación" por el desapropio. Es entonces obvio que si realmente ello fuera así, una acción indemnizatoria como la que se ha intentado no tendría razón de ser y caería por su base. No podría prosperar, ni siquiera iniciarse, dado que la inercia de su titular, su abulia o falta de gestión no puede verse coonestada con un desempeño judicial en un proceso de conocimiento, cuando debió recurrir a uno de ejecución.

Dicho en otros términos. Es viable comprometer a la administración en un proceso de conocimiento si el particular tuvo expedida un acción compulsiva de fácil ejecución? Tiene mérito ejecutivo la tasación judicial pronunciada en juicios de expropiación?

Cree el Tribunal que la legislación colombiana no da margen para pensar en la viabilidad de una ejecución en contra de la entidad pública expropiante y con base en la sentencia que la decretó. A ello conducen los razonamientos subsiguientes:

Conforme al artículo 488 del C. P. C. pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Evidentemente el fallo de expropiación constituye una sentencia de condena en contra del particular expropiado, pero al mismo tiempo configura una condena a la entidad pública en cuanto a esta se le obliga a pagar el monto del valor del inmueble y el precio de los daños y perjuicios.

De otro lado, la exigibilidad, como requisito de la ejecución no resulta tan obvia de la sola sentencia y del auto que fija el equivalente económico o indemnización, así estas providencias se encuentren ejecutoriadas y no estén sujetas a impugnación alguna.

La exigibilidad dice relación a la facultad de pedir que tiene el acreedor y a la obligación actual de pagar, en un momento dado, que tiene el deudor. Desde el inicio de este fallo se dijo que de la sentencia de expropiación surgen obligaciones correlativas para las partes; a cargo del particular hacer entrega del bien expropiado y la que gravita en la entidad pública, efectuar el pago del equivalente económico o indemnización. Pero es bien claro que la exigibilidad de la última depende de la primera en el sen-

tido de que el particular no puede exigir a la entidad el pago para sí del precio de la indemnización, por cuanto que la entrega del dinero respectivo está supeditada a circunstancias que sólo es posible advertir al momento de llevarse a cabo la entrega del bien expropiado.

Es cierto que inicialmente la primera obligación corre a cargo de la entidad pública en el sentido de que esta debe cubrir, previamente a la entrega del bien, el valor indemnizatorio. Pero también es sabido que el quantum del equivalente económico no ingresa directamente y en forma inmediata al patrimonio del particular. En otras palabras: el ente público expropiante está obligado a pagar el precio de la indemnización, antes de la entrega, pero mediante consignación a órdenes del juzgado que conoce del proceso de expropiación y a fin de que, una vez cumplida la entrega del bien, se disponga de ese guarismo en la forma prevista en el artículo 458 del C. P. C.

Puede resultar, entonces, que alguna parte de ese monto indemnizatorio corresponda a un tercer poseedor ocupante del bien, a un arrendatario por escritura pública, a un usufructuario, a uno que tenga derecho de uso y habitación, inclusive a aparceros o cultivadores precarios, a un acreedor hipotecario y, de todas maneras, a quien esté en las circunstancias previstas en el citado artículo 458.

No aparece muy certero predicar la personería sustantiva del expropiado en un proceso compulsivo, vistas las circunstancias acabadas de señalar. No se sabe a ciencia cierta si él es el acreedor de la totalidad de la indemnización. Basta la sola eventualidad prevista en el artículo 456 numeral 3º del C. P. C. para negar el planteamiento.

Quiere decir lo anterior que el propietario expropiado no está dotado de la capacidad jurídica suficiente para ser el receptor de la indemnización o equivalente económico, o por lo menos de su totalidad.

Necesariamente por estas razones apenas si enumeradas, está previsto en la legislación colombiana que aunque la entidad pública pesa con la obligación de consignar el precio del valor de la cosa expropiada y el justiprecio de los daños y perjuicios, antes de efectuarse la entrega del bien objeto de la medida, no por ello

el titular del inmueble o poseedor inscrito puede recibir dichos valores, pues el dinero allí depositado está sujeto a ser repartido en los eventos aludidos precedentemente.

En resumen, la exigibilidad de la obligación a cargo de la entidad de derecho público se ve seriamente resentida en manos del expropiado, de allí, que no proceda la ejecución.

Si las motivaciones esbozadas no aparecieran de recibo, considera esta Sala que existen otras razones que dan más firmeza a la aserción central.

En tratándose de la expropiación, el particular debe someterse al acto de imperio de la administración que pretende el despropio. El administrado no tiene capacidad jurídica para impedir o siquiera entorpecer el ejercicio de la soberanía del poder que viene a ser el fundamento de este Instituto. La acción expropiatoria es privativa del Estado y sólo a él le compete determinar la oportunidad de su ejercicio, siendo extraño a la voluntad del expropiado fijar el momento de su culminación. No se puede obligar al Estado a expropiar. El particular no puede, en modo alguno, exigir la expropiación. Estos son principios rectores de la institución y que se ponderan por los especialistas en derecho público.

Canasi, citado por Altamira, dice que indudablemente es el Estado quien elige el momento de la expropiación. El expropiado siempre está en actitud pasiva y sólo tiene el derecho a la indemnización.

En este orden de ideas, pregonar la procedibilidad del proceso de ejecución en contra del ente expropiante sería impeler indefectiblemente al Estado a que consume y lleve a efecto una expropiación, convirtiéndose así la decisión expropiatoria en un acto sometido al querer de un administrado, cosa verdaderamente aberrante.

De otro lado y como último argumento a la tesis que se viene sosteniendo, se tiene que en los casos de expropiaciones incoadas por la Nación o Institutos Descentralizados del mismo orden, habría imposibilidad de adelantar procesos compulsivos dados los claros términos de los artículos 336 del C.P.C. y 43 del decreto 3130 de 1968.

Se presentaría entonces la curiosa situación de que la consumación de la expropiación sólo sería viable a nivel departamental o municipal como que si el Instituto mismo de la expropiación

estuviera regido por distintos principios según fueren interesados la Nación o sus entidades descentralizadas y los otros entes a nivel regional.

d) **El contencioso administrativo ante un proceso expropiatorio no consumado.**

Sentada la tesis de la imposibilidad jurídica de una acción compulsiva que presione la consumación de la expropiación y delimitado el campo indemnizatorio del derecho privado en las situaciones que emergen directamente del expediente expropiatorio, queda por examinar el aspecto más relievante para efectos de este proceso cual es el indemnizatorio por la inercia u omisión de la administración relatada en los hechos de la demanda y concretada especialmente, entre otros, en los siguientes:

“Décimo Quinto. Desde el momento de la expedición de la Resolución N° 21 de fecha 31 de julio de 1962, es decir, desde hace más de **atorce años**, el Departamento de Valorización del Municipio de Medellín, limitó el libre goce de la propiedad, pues al decretar el “ensanche de la vía pública” en el sector de la carretera El Poblado-Zúñiga, con la calle 9ª, **no se podía ni construir ni reformar ni intentar ninguna clase de obra en el inmueble de mi propiedad, porque tal Organismo Público negaba toda licencia**”. (Se subraya).

“Décimo Sexto: A raíz de la expedición de la Resolución N° 102 de agosto 18 de 1970 de la Alcaldía de Medellín, obrando en ejercicio de las facultades legales que para el caso le confieren las disposiciones de la Ley 1ª de 1943, el problema se agudizó más, porque se declaró de utilidad pública y se decretó en consecuencia la expropiación de mi faja de terreno, y esta disposición del Municipio de Medellín está vigente, y por lo tanto, **existe una situación sin solución y contra derecho, que genera graves perjuicios por la entidad de derecho público que los está ocasionando**”. (Subrayas fuera del texto).

“Décimo sexto (sic): Existe, pues, y está vigente una Resolución del Municipio de Medellín que declara de utilidad pública y decreta la expropiación de una faja de terreno de mi propiedad, y existe también una sentencia judicial que decreta la expropiación del inmueble, entonces existe una limitación al derecho de la propiedad en su forma plena, por cuanto judicialmente se autorizó la expropiación por motivos de utilidad pública, **en el terreno**

restante no permite el Municipio de Medellín hacer ninguna obra, y tampoco se ha cumplido el pago de las indemnizaciones". (Subraya el Tribunal).

Bien sabido es que la expropiación se construye sobre la base de la existencia de una indemnización que proporcione al particular una reparación por el perjuicio sufrido, pues si la expropiación implica una limitación al derecho de propiedad ejercida por el Estado como manifestación de su soberanía, es apenas natural que sea el mismo Estado quien provea lo necesario para resarcir el daño causado.

Las legislaciones modernas se inclinan por considerar la expropiación como una institución regida por el derecho público, siendo su principal fundamento la satisfacción del interés general. Inclusive la estructura misma de la concepción indemnizatoria surge de la relación Estado-particular, en donde el primero preconiza el interés público al afectar un interés particular. La simple consideración de que el proceso expropiatorio debe estar precedido de un acto administrativo de declaratoria de utilidad pública, delimita el carácter jurídico de la misma. Los móviles específicos del Instituto, la oportunidad del ejercicio de la acción expropiatoria y su naturaleza intrínseca son otras tantas razones para aseverar que ella pertenece al derecho público.

Las doctrinas Alemana e Italiana le dan carácter esencialmente publicista a esta Institución. D. Alessio, citado por Altamira, dice que "así, pues el acto de expropiación es un negocio jurídico de derecho público, unilateral en cuanto a la voluntad operante, pero bilateral en cuanto a sus efectos dado que por él nacen derechos y deberes no sólo para el expropiante sino también para el expropiado".

Mayer, traído por el mismo autor, afirma categóricamente que "La expropiación pertenece al derecho público desde el principio hasta el fin, y comprende sus efectos, puesto que no hacen más que formar parte integrante de la expropiación.....".

Finalmente Oyhanarte, mencionado también por Altamira, enfatiza sobre la concepción eminentemente publicista de la Institución y el carácter igualmente público de la indemnización: ".....la expropiación tiene una acepción genérica: comprende todo sacrificio particular o daño especial inferido al dominio privado en beneficio del interés colectivo. Esta noción genérica "presupone una actividad" originaria de lesión privada y hace surgir

la consiguiente responsabilidad indemnizatoria del Estado, y su fundamento jurídico, dice, reside en el principio de "Igualdad ante las cargas públicas". Luego la indemnización a cargo del expropiante es siempre la forma jurídica de efectivizar su responsabilidad por un acto lícito. Si resulta la incorporación de un bien del sector de la economía privada al de la economía pública, el Estado desecha la compraventa —procedimiento de derecho privado— y opta por la expropiación —procedimiento de derecho público— su opción produce un efecto jurídico que va mucho más allá de las simples alteraciones procesales. La declaración de "utilidad pública" de un bien determinado, o la individualización del mismo en caso de calificación genérica, funciona como verdadero acto condición. Y conforme a la definición que da Jéze de "acto condición" que es: "una manifestación de voluntades que tiene por objeto jurídico, colocar a un individuo en una situación jurídica general, o de regularizar el ejercicio de un poder legal"... El acto declarativo de utilidad pública en el procedimiento de expropiación, es la condición para que el poder legal del legislativo pueda ejercerse regularmente. **A partir del instante en que acaece este "acto condición", el objeto expropiado y los derechos de los sujetos de la relación expropiatoria quedan adscritos a un reglamento o estatuto público. Ninguna facultad jurídica puede nacer al margen del mismo. Al desestimar la vía del derecho privado, el Estado decide mantenerse en la esfera del derecho administrativo; y se mantiene íntegramente".** (Cita de Altamira. Ob. mencionada. Pág. 773. Se subraya).

Se ha querido resaltar el carácter publicista del Instituto expropiatorio con las opiniones de los autores atrás referidos, para poner de bulto que si bien en la legislación colombiana el proceso de expropiación, así se inicie con la expedición de un acto administrativo, tiene un trámite delineado dentro de una concepción predominantemente civilista, no todas las secuelas que de él puedan derivarse caen dentro de la esfera privatista tal cual es el caso del asunto sub-lite. Aquí es en donde esa relación jurídica Estado-particular aparece más ostensible y de caracteres más definidos. El Estado, como gestor de los intereses públicos, como protector de la propiedad privada y ejerciendo su poder de soberanía, tiene como tal la obligación imperiosa de guardar el equilibrio económico en la relación con sus asociados y conforme al principio de la igualdad de las cargas públicas de los particulares en frente al Estado. No aparece permisible en un estado de dere-

cho pregonar el ejercicio de la soberanía estatal sin que aparezca, de inmediato, un resarcimiento pecuniario a favor del administrado que ha sido menguado en sus propios intereses. Si realmente hay un daño particular irrogado por el Estado en beneficio colectivo, la indemnización no es más que la forma jurídica de efectivizar esa responsabilidad, ella viene a constituir la reparación integral al desequilibrio económico provocado con un acto del Estado.

La esquematización del problema así planteado lleva a la conclusión de que es viable jurídicamente la existencia de dos acciones diferentes y al mismo tiempo coetáneas que pueden incoarse en forma independiente ante dos jurisdicciones distintas y en donde se persiguen fines totalmente disímiles. La acción ante el contencioso administrativo nada tiene que ver con la que pueda surgir dentro del expediente seguido ante la justicia ordinaria, pues allí, tal como se dijo, el problema se reduce a una simple actualización del valor indemnizatorio. De todas maneras la cuestión patrimonial de derecho privado es si se quiere incidental, la ante el contencioso es autónoma. El petitum procedible en ambas es diverso. La acción contenciosa no incide en la civil.

De manera que la acción está circunscrita únicamente a un debate indemnizatorio en donde la omisiva conducta del ente expropiante en consumir la transferencia de la propiedad particular al dominio público le ha acarreado menoscabo económico al demandante.

Es el caso de la competencia a que hace relación el artículo 32, ordinal 2º, literal f) del Decreto 528 de 1964 al señalar "Las actuaciones, omisiones, operaciones y vías de hecho, que comprenden todas las fuentes de responsabilidad administrativa aludidas en los artículos 67 y 68 del C.C.A.

Y en verdad que contemplada la forma como se describen los hechos originarios de esta demanda, es factible suponer el acaecimiento de perjuicios al propietario expropiado. La conducta de la administración puede llevar a una real congelación del inmueble o sea inmovilizarlo comercialmente, pues es de imaginar que nadie se aventuraría a verificar transacción alguna sobre un lote de terreno sometido a semejante limitación y más si en relación con dicho bien se ha terminado procesalmente —que no efectivamente— la expropiación. Una administración medianamente organizada impediría la concesión de una licencia de edificación sobre

un lote en donde se proyecte la construcción o ampliación de una vía pública. Igualmente, y como lo dice Altamira, los derechos del propietario "pueden verse restringidos, porque es difícil —por ejemplo— arrendar en condiciones razonables un inmueble, si el arrendatario no tiene certeza de que su locación no se verá bruscamente interrumpida por una expropiación decretada hace varios años". (Ob. cit., Pág. 798).

Es que, ciertamente, el particular no puede quedar librado a la voluntad del expropiante para que este señale la época de llevar a cabo la expropiación, como tampoco el momento mismo de pagar las indemnizaciones pertinentes, sin que ello acarree una responsabilidad al ente expropiante.

En Uruguay, tal como se expresó anteriormente, una norma constitucional, inciso 3º del artículo 32, establece que "se indemnizará a los propietarios por los daños y perjuicios que sufrieren en razón de la mora, se consume o no la expropiación". Este, dice Sayagües Laso, fue establecido en la reforma constitucional de 1934 y luego pasó a la constitución vigente.

Dice el mismo autor que "La disposición ha originado dudas en cuanto al ámbito de su aplicación y a la necesidad de la intimación judicial para que el expropiante incurra en mora. Sobre este último punto consideramos preferible la opinión de que no se requiere intimación judicial previa, porque en virtud de la naturaleza del procedimiento la administración incurre en mora por el sólo hecho de no cumplir los plazos que la ley fija. . . . Toda expropiación necesita cierto tiempo para cumplirse y la ley fija plazos para muchos de sus trámites. Por consiguiente, mientras la administración actúe con diligencia normal y cumpla los plazos establecidos, no existirá mora y el inciso 3º del artículo 32 será inaplicable. **Esto no excluye, como es lógico, la indemnización de los perjuicios que la tardanza normal del procedimiento origine al expropiado, porque de lo contrario la indemnización no sería justa. . . . Por tanto, el ámbito de aplicación del inciso se reduce a los casos en que la demora excesiva de la administración origina perjuicios especiales al expropiado. . . .**" (Sayagües Laso. Ob. Cit. Págs. 351 y 352. Las subrayas no son del texto).

El desarrollo jurisprudencial del artículo 68 del C.C.A. y las actuaciones de competencia a que se refiere el artículo 32 del decreto 528 antes citado, dan lugar a pensar que no es necesario.

En un asunto de rasgos un tanto parecidos al que ahora es materia de estudio, el Consejo de Estado profirió un extenso fallo que sirve en esta ocasión al Tribunal para dilucidar la cuestión. En providencia de fecha 24 de junio de 1965 con ponencia del H. Consejero Dr. Alejandro Domínguez Molina y que corre publicada en los Anales de esta Corporación Nrs.: 407, 408, 1965 págs. 441 y ss., se dijo entre otras cosas, lo siguiente:

“.....esta misma Sala tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la responsabilidad por omisión en un caso similar al de autos. En efecto, en sentencia de fecha 7 de marzo de 1963 proferida en el juicio adelantado por Cecilia Insignares de Carbonell contra el Municipio de Barranquilla, por indemnización de perjuicios causados por reiterados actos de omisión al demorar la resolución sobre las peticiones para obtener la licencia para construir en un lote de su propiedad, se dijo con ponencia del H. Consejero Rojas Arbeláez: “Efectivamente de los documentos presentados y de la narración relativa a los hechos se comprende con claridad que la demandante vincula el derecho al hecho jurídico de la omisión administrativa que da lugar al resarcimiento de perjuicios al tenor del artículo 68 de la ley 167 de 1941: **La abstención o no hecho del Administrador se convierte en un hecho para el administrado, del que pueden provenir daños patrimoniales** como ocurre en el caso de autos en que la renuencia de la Alcaldía a resolver sobre la petición de licencia para edificar privó a la demandante de los ingresos que le hubiere producido la edificación. La constitución por otra parte consagra para los ciudadanos el derecho de obtener pronta resolución de sus peticiones, en atención precisamente a que las resoluciones tardías o la omisión en producirlas puede perjudicar gravemente al peticionario. **Los hechos, pues, a que se refiere el artículo 68 antes citado, no son sólo los positivos sino también los negativos**”. (Se subraya). A renglón seguido se agrega: “Lo expuesto permite concluir que la acción ejercitada en la demanda que es objeto de este fallo, no ha sido equivocada por cuanto **la indemnización de perjuicios se basa en una omisión y como lo dijo la Sala en la sentencia citada, los hechos a que se refiere el artículo 68 del C. C. A. “no son sólo los positivos sino también los negativos**”. (Se subraya).

Más adelante al hablar sobre la prescripción de la acción se expresó: “Ahora bien, los perjuicios que causa la abstención u omisión de un deber no se producen siempre en forma instantánea, pues, cuando se trata de bienes jurídicos no susceptibles de

destrucción o de disminución, los efectos nocivos de la omisión no surgen ni se agotan en un instante, porque ella apenas viene a ser un obstáculo en el disfrute de tales bienes. **Después de la lesión que se realiza en el primer momento, la violación del derecho y el daño o perjuicio consiguiente, se renuevan continuamente, mientras dura o permanece el estado de abstención u omisión, en relación con tal clase de bienes jurídicos**”. (Subraya la Sala)

Lo transcrito en los párrafos anteriores clarifica la tesis de que el menoscabo patrimonial privado puede ser derivación de omisiones de estricto derecho administrativo y a medida que la conducta de la administración no se hubiere exteriorizado en un acto de tal naturaleza. De allí que no pueda hablarse de agotamiento de la vía administrativa y menos de recursos ya que estos se interponen contra los actos y los actos no surgen cuando la administración se abstiene de crearlos, precisamente, por su proceder negligente y francamente omisivo. Es la tesis de censurar la inercia, de impugnar la falta de actividad, de reprochar la resistencia pasiva de la administración que con su proceder ofrece a los administrados un espectáculo desolador de desmoralización y que bien puede conducir a la parálisis del efecto de una decisión judicial.

De todas formas la inmovilización de un patrimonio y su limitación, así sea para fines específicos de beneficio colectivo, no puede prolongarse indefinidamente, sin que el grave perjuicio sufrido por el particular se vea justamente compensado. Es indudable que tal comportamiento asume características de reprochable abuso de poder, como manifestación dañosa de la actividad pública (por omisión), pues el propietario ve colocada su propiedad en verdaderas condiciones de anormalidad e inferioridad ya que al no poderse oponer a la expropiación, ni tampoco exigirla, no le queda otro camino que demandar la recuperación indemnizatoria integral a fin de lograr el restablecimiento del equilibrio económico perturbado.

e) Aspecto probatorio del daño.

Del estudio que hasta aquí se ha emprendido surgiría la apreciación probatoria de los elementos de juicio que hubieren sido aportados y tendientes a demostrar en qué forma y de qué manera la arbitraria conducta omisiva de la administración demandada, ha inferido perjuicio al accionante.

Si no fuera por la indiscutible novedad del tema que se ha planteado, por su trascendencia jurídica, su importancia práctica y su destacada proyección que pueda tener en los estrados judiciales, causaría justo desasosiego y notorio desconcierto el hecho de que el Tribunal hubiera emprendido en este expediente un análisis un tanto exhaustivo, si a la postre el proceso mismo no va a tener resultados favorables para el accionante. Es que basta simplemente observar que la desidia del promotor de la demanda en demostrar los hechos a que estaba obligado, llegó a extremos tales de dejadez, que el plenario acusa la más ostensible orfandad probatoria y el más visible desamparo de elementos de juicio que logren estructurar la existencia de un perjuicio específico, enmarcado en una situación concreta y que haga viable un pronunciamiento de condena así esta no se hubiera delimitado en su quantum.

Quede en claro, entonces, que las disquisiciones jurídicas de la Sala no pierden vigencia, ni los razonamientos allí consignados quedan en el vacío como inquietudes jurisprudenciales que puedan suscitar explicables controversias.

De todas maneras la insólita situación que se presenta solo es imputable al demandante ya que el fallador se encuentra en la imposibilidad de entrar en su análisis, así sea somero, sobre los elementos estructurales de la lesión económica por él predicada y sobre la naturaleza y origen de la misma, pues la pasividad probatoria llegó a extremos que imposibilitan cualquier intento analítico serio.

No se oculta al Tribunal la importancia del planteamiento central de la demanda que fue lo que motivó su extenso estudio, pero es lo cierto que la inercia probatoria de su autor impide que su conducta omisiva sea reemplazada por un despliegue investigativo del juez administrativo. La noción de la prueba no puede desvincularse del proceso, como que forma parte de él y de manera tan severa que se considera como el punto fundamental o neurálgico del mismo.

Los procesalistas clásicos y los estudiosos del derecho procesal moderno, ponen especial énfasis en la prueba dentro del litigio que se plantea. Ella se impone por sí misma. "La estructura y los fines del proceso así lo dan a entender, ya que en el gran silogismo judicial una de las premisas, la menor, está constituida precisamente por los hechos, los cuales se hacen realmente parte del proceso como elementos condicionantes de la definición bus-

cada, cuando está adecuadamente acreditados por los medios señalados o permitidos por el legislador para el caso". (De la Prueba Judicial. Aspectos Generales. Dr. Carlos Betancur J. U. de A. 1973. Pág. 9).

Alessandri y Somarriva, citados por el mismo autor, sentaban la aserción de que "Para poder ejercitar un derecho es preciso estar en situación de probar su existencia cuando sea necesario, es decir, demostrar cuáles son los hechos que le han dado origen".

Innecesario sería que a la altura de este fallo se ensayara un estudio sobre el destacado sitio que le corresponde a la prueba dentro del proceso, pues abundarían razones del más diverso orden para descollar hasta el máximo su importancia y la necesidad ineludible de demostrar si se quiere salir adelante en determinada pretensión.

f) El perjuicio futuro.

No podría terminar la motivación de la presente sentencia sin delinear muy ligeramente los aspectos más sobresalientes del **daño futuro** que fue, precisamente y para desfortuna del actor, los que anunció a través de este expediente, y sin que los hubiera determinado probatoriamente.

A lo largo de los considerandos se esquematizaron, a vía de ejemplo, ocurrencias de lógico acaecer y normal suceder como sobrevivientes de la perturbadora actitud del ente municipal.

Y algunas de esas circunstancias como posibilidades hipotéticas de común acontecer, fueron señaladas en este estudio, sin que por ello pueda decirse que real y efectivamente sucedieron. El demandante se limitó simplemente y en forma por demás tímida, a enumerar determinados perjuicios que no logró siquiera evidenciar en el expediente.

Es exigencia en procesos de esta naturaleza que el agravio sufrido por el particular sea cierto y directo. O dicho en otra forma: se requiere que en el expediente esté acreditada la real existencia del perjuicio, su concreción o precisión, amén de que el perjuicio mismo sea secuela inmediata del hecho imputable a la administración. No puede hablarse de resarcimiento de un daño eventual. De allí que el Consejo de Estado en providencia de la misma fecha arriba citada dijo sobre este particular: "Para la Sala es indiscutible, siguiendo la doctrina y la jurisprudencia, que **para**

que el perjuicio sea resarcible es necesario que sea cierto y efectivo, es decir que no puede dar materia a resarcimiento el perjuicio hipotético, esto es, el que sólo es posible o eventual, en otras palabras: el que podría producirse o no producirse....." (Se suraya).

Pero si detenidamente se leen los tres hechos que se permitió transcribir el Tribunal en esta sentencia, podrá comprenderse que la queja del demandante se centra en la existencia de daños patrimoniales en la forma de una verdadera "frustración de ventajas económicas esperadas", para usar los términos de Orgaz. Es que, como dicho autor lo dice. "En cuanto al lucro cesante..... consiste en la frustración de ganancias que la víctima podría razonablemente esperar según las circunstancias, generales o especiales, del caso, si no hubiese sucedido el acto ilícito. Puesto que se trata, en rigor, de ganancias **supuestas**, su determinación ofrece bastante latitud, no sólo en su monto, sino, también, en su existencia misma, puesto que son las que verosímilmente se habrían obtenido por la víctima **suponiendo** que se hubieran mantenido las demás circunstancias necesarias Se reconoce unánimemente que el lucro cesante indemnizable debe ser también "cierto", como el daño emergente mismo, lo cual importa poner un límite objetivo a los frecuentes excesos subjetivistas". ("El daño resarcible". Actos Ilícitos. Alfredo Orgaz, 3ª Edición. Ed. Depalma Bnos. Aires. 1967, Pág. 25).

Tanto la jurisprudencia como los expositores han coincidido en la juridicidad indemnizatoria de los daños futuros, que no de los eventuales, a condición, dice la Corte, de que en el momento presente resulte cierto que se realizará. "De consiguiente para que el perjuicio futuro sea avaluable, requiera que aparezca como la prolongación cierta y directa de estado de cosas actual susceptible de estimación directa". (C. S. de J. Anales C. de Estado, Tomo LXIX, Pág. 470).

En el asunto sub-lite se trata de daños futuros que se muestran indemnizables, pero "que aparecen desde ya como la previsible prolongación o agravación de un daño actual.....". (Orgaz).

No es inoportuno advertir, finalmente, que dada la naturaleza jurídica de los hechos omisivos imputables al Municipio demandado, la congelación o paralización comercial del inmueble continuará hasta tanto la situación permanezca estática por obra de la administración, pues ello implica la diaria renovación de un

daño o perjuicio a consecuencia de lo cual el fenómeno de la cosa juzgada no puede operar para las circunstancias perturbadoras sobrevinientes a esta providencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Antioquia administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Absuélvese al Municipio de Medellín de los posibles perjuicios que le hubiere podido ocasionar al demandante y hasta la fecha de esta sentencia.

Aprobado en la sesión del día.

Acta Nro. 8.

Revalídese el papel común de la actuación.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Jaime Ossa Arbeláez.
Juvenal Mesa Tobón.

Carlos Betancur Jilo.
Joaquín Moreno Pareja.

Ernesto Tamayo M.
Secretario.